



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172000069675 DEL 30-11-2017

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente con derechos de carrera, fue reubicada en el escalafón docente en el nivel C del grado 2, según Resolución No. 383 del 20 de marzo de 2014 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Magdalena.

Mediante Resolución No. 03058 del 26 de junio de 2015 la Secretaría de Educación de Barranquilla nombró en periodo de prueba a la educadora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ en el cargo de docente de aula, en el nivel preescolar, en la institución educativa distrital Costa Caribe, tomando posesión el día 2 de octubre de 2015, según consta en acta de la misma fecha.

A través de escrito con radicado No. PQR 30565 del 19 de septiembre de 2015, la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ remite a la Secretaría de Educación de Barranquilla copia de la Resolución No. 0733 de 2015 proferida por la Secretaría de Educación de Magdalena, en la cual se le

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

reconoce una asignación especial teniendo en cuenta su título de Magister en Educación otorgado por la Universidad del Norte, indica la educadora que *“lo anterior, con el fin que se tenga en cuenta en la reubicación de escalafón en este periodo de prueba.”*

Por oficio de fecha 26 de octubre de 2015 la Secretaría de Educación de Barranquilla da respuesta al escrito con radicado No. 2015PQR30565 del 19 de septiembre de 2015 y señala: *“para atender su solicitud de Reconocimiento de Maestría para su nombramiento en periodo de prueba me permito informarle que se procedió a remitir su solicitud al Proceso de Planta y Personal Docente a fin de que sea ingresada en el Sistema de Información de Gestión de Recursos humanos HUMANO del Ministerio de Educación Nacional en el correspondiente Grado y Nivel de Escalafón Docente de conformidad con el título aportado.”*

Aprobado así el periodo de prueba, por Resolución No. 741 del 2 de febrero de 2017 se nombró en propiedad a ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ como docente de aula del Distrito de Barranquilla.

Por Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017, la Secretaria de Educación de Barranquilla resolvió actualizar la inscripción en el Escalafón Docente de ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ en el grado 3 nivel B. El anterior acto administrativo le fue notificado a la educadora personalmente el 28 de junio de 2017.

Por medio de escrito presentado ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla el 11 de julio de 2017 la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017.

Mediante Resolución No. 07026 del 14 de julio de 2017 la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla confirmó la Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017 y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Comisión nacional del Servicio Civil.

Por oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 20176000574112 del 28 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla remite los documentos relacionados con el recurso interpuesto.

III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

La educadora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ sustenta su recurso señalando que la Secretaría de Educación del Magdalena, por Resolución No. 383 del 20 de marzo de 2014 la reubicó en el grado 2 nivel salarial C.

Manifiesta que una vez posesionada en el cargo de docente de aula de preescolar en la planta docente del Distrito de Barranquilla, allegó el título de Magister en Educación, *“para ser reconocido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y como tal mi ascenso a la categoría grado y nivel 3CM (...) puesto que al estar escalafonado en el nivel C y grado 2 sin especialización, al acreditarse la Maestría, el ascenso por ley debería ser en el mismo nivel del que me habían reubicado y ascendido al grado tres.”*

Agrega que el Distrito de Barranquilla le reconoció el grado 3 nivel C mediante acto administrativo contenido en el oficio del 26 de octubre de 2015, y por ello le canceló su asignación básica durante el periodo de prueba en dicho nivel y grado; afirma que luego de expedir el acto objeto de recurso, el Distrito en forma ilegal dejó de cancelarle dicha remuneración aduciendo un error de digitación en el sistema HUMANO, que duró 20 meses.

Señala también que mediante Resolución No. 00741 del 2 de febrero de 2017 la Secretaría de Educación de Barranquilla la nombró en propiedad y le mantuvo el escalafón docente asignado mediante acto administrativo del 26 de octubre de 2015.

Concluye así que la Resolución recurrida es ilegal por cuanto desconoce que ella debe ascenderse al grado 3 nivel C, según los derechos ya adquiridos y reconocidos por dicha entidad, así como viola el debido proceso por cuanto revocó sin su consentimiento el acto administrativo del 26 de octubre de 2015.

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla profirió la Resolución No. 07026 del 14 de julio de 2017 confirmando la Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017.

Considera la entidad territorial que la CNSC expidió la Circular No. 2017100000017 del 7 de febrero de 2017, concordante con el concepto No. 20172000036371 del 2 de febrero de 2017, sosteniendo la postura consistente en que en los casos en los que los educadores reúnan la totalidad de requisitos para la actualización luego del 1 de junio de 2016, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 915 de 2016. Agrega que las Circulares de la CNSC son de obligatorio cumplimiento como órgano encargado de la administración de la carrera administrativa.

Indica además la entidad territorial, que al momento de efectuar la actualización en el escalafón docente de la recurrente, tal decisión debía fundarse en las disposiciones del Decreto 915 de 2016, por lo cual encontrándose en el grado 2 nivel C debía actualizarse al grado 3 nivel B con una asignación salarial superior con lo que obtiene un mejoramiento salarial.

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Con relación a la estructura del escalafón docente el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 dispone:

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Así mismo, el artículo 21 de la norma en cita, regula de manera taxativa los requisitos que deben cumplir los docentes para ser inscritos o reubicados en el escalafón docente oficial, así:

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

d) *Superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos”*

En el presente caso, la controversia objeto del recurso de apelación se centra determinar si la norma aplicable a la educadora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ para su actualización en el escalafón docente son las del Decreto 1075 de 2015 con sus modificaciones introducidas por el Decreto 915 de 2016 y demás normas posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el Decreto No. 915 del 1 de junio de 2016, “*por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*” tratándose de la inscripción o la actualización en el escalafón docente dispone:

“Artículo 2.4.1.1.23. *Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga una mejora en dicha asignación... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre la aplicación del citado Decreto frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016 la CNSC en la Circular No. 2017100000017 del 7 de febrero de 2017 consideró:

*“Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, **el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016**, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)”*

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización cuando al ser nombrado mediante concurso, **se supera el período de prueba** y se acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 “*La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, **siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.***

Así mismo, el artículo 31 del mencionado Decreto establece:

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

“ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.”

Ahora bien, examinando la documentación allegada a la presente actuación se tiene que la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ tomó posesión de su empleo como docente de aula en el Distrito de Barranquilla el 2 de octubre de 2015, iniciando en esa fecha su periodo de prueba, motivo por el cual, al no laborar durante cuatro (4) meses durante el año 2015, dicho periodo se extendió hasta finalizar el año académico 2016.

Por lo anterior, se concluye que el educador reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la actualización en el escalafón docente el día 26 de enero de 2017, fecha en que aprobó su periodo de prueba al obtener calificación satisfactoria, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016 (1 de junio de 2016), razón por la cual la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente a la que tiene derecho son las disposiciones contenidas en dicho Decreto. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la referida norma, el grado en el escalafón debe ser actualizado al 3 y en el nivel A, salvo que esto implique una desmejora de su asignación salarial, como en efecto ocurriría en este caso, por lo que lo procedente era efectuar la actualización en el nivel inmediatamente siguiente, esto es, el Nivel B del Grado 3 como lo hizo la entidad territorial.

De otro lado, en relación con la afirmación de la recurrente consistente en que cuenta con derechos adquiridos por cuanto la Secretaría de Educación de Barranquilla le reconoció un ascenso al grado 3 nivel C durante el periodo de prueba, por acto administrativo del 26 de octubre de 2015 y también en el acto de nombramiento en propiedad, debe decirse que tal afirmación carece de veracidad, por lo siguiente:

- a) El reconocimiento de la asignación salarial durante el periodo de prueba en ningún caso implica movimiento en el escalafón, en otras palabras, ello no puede ser considerado ni ascenso ni reubicación salarial. Lo anterior, toda vez que el numeral 3º del artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 1075 de 2015 no establece tales efectos.
- b) Examinado el oficio del 26 de octubre de 2015 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, se evidencia que este no constituye acto administrativo alguno, por cuanto únicamente le informa a la recurrente del trámite que se impartirá a su solicitud, concluyendo que *“se procedió a remitir su solicitud al Proceso de Planta y Personal Docente a fin de que sea ingresada en el Sistema de Información de Gestión de Recursos humanos HUMANO del Ministerio de Educación Nacional en el correspondiente Grado y Nivel de Escalafón Docente de conformidad con el título aportado.”* De esta forma, no es cierto lo afirmado en el sentido de que a través de esta comunicación se haya ascendido a la educadora al grado 3 nivel C del escalafón.
- c) Igualmente, se observa que la Resolución No. 741 del 2 de febrero de 2017, mediante la cual se nombró a la recurrente en propiedad, en su artículo segundo tampoco le reconoce la actualización al grado 3 nivel C del escalafón, únicamente ordena la actualización de los docentes nombrados *“en el grado que les corresponde de acuerdo con el título académico que acrediten (...)”*

Así las cosas, a juicio de este Despacho, le asiste razón a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla en su decisión de primera instancia, en el sentido de conceder la actualización en el Escalafón Docente en el Grado 3 Nivel B a la recurrente y por lo tanto se procederá a confirmar esta decisión.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 06106 del 6 de junio de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, mediante la cual ordenó la actualización en el escalafón docente de ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ADRY SOFIA GUTIERREZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.374.043, en la Carrera 7 No. 19 – 147, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43 - 31 de Barranquilla, Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

P/ Iván Carvajal 
Revisó: Sixta Zúñiga 